Ministerio de
Minas y Energía

1300

Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con el **Municipio de Pasto, departamento de Nariño,** el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01776 del 02 de octubre de 2026**, "*Por la cual se determina el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, y se dictan otras disposiciones".*

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)[1], por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 16 de octubre de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01776 del 02 de octubre de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho[2] dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01776 del 02 de octubre de 2026 en (12) folios

[1] Página Web https://www.minenergia.gov.co / repositorio-normativo / notificaciones-administrativas
[2] Ante el Director de Hidrocarburos.

Ministerio de
Minas y Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01776 DE 2026

(02 Octubre 2026)

Por la cual se determina el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; en concordancia con tal mandato, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, la libertad económica y la iniciativa privada se ejercen dentro de los límites del bien común, la empresa tiene una función social que implica obligaciones y la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, que intervendrá, por mandato de la ley, entre otros ámbitos, en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, con el propósito de racionalizar la economía y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y dispone que, cualquiera que sea la modalidad de su prestación, el Estado mantendrá su regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 337 de la Constitución Política autoriza al legislador para establecer normas especiales en materias económicas y sociales para las zonas de frontera terrestres y marítimas, tendientes a promover su desarrollo, habilitación que fue desarrollada mediante la Ley 191 de 1995, cuyo artículo 1 estableció un régimen especial dirigido a promover y facilitar el desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural de dichas zonas.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, expedido mediante el Decreto-Ley 1056 de 1953, reconoce el carácter de servicio público de las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados, y somete su ejercicio a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales; a su vez, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 faculta al Gobierno Nacional, en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para determinar las condiciones que influyen en su mejor prestación, dentro de las cuales se encuentran los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que el régimen especial de distribución de combustibles en zonas de frontera tiene su fundamento legal en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 1 de

la Ley 681 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, cuyo primer inciso fue modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016; esta última disposición establece que, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los términos del régimen legal aplicable.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los municipios declarados como zonas de frontera, y contempla la adopción de mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes, idóneos para fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución y dar continuidad al abastecimiento; igualmente, prevé, bajo las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, facultades de reasignación o redistribución de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios y económicos, y, de determinación de condiciones de autorización y operación de los agentes.

a. Competencias del Ministerio de Minas y Energía y de la Dirección de Hidrocarburos

Que el Decreto 381 de 2012 asigna al Ministerio de Minas y Energía funciones de formulación, adopción, dirección y coordinación de la política nacional en materia de hidrocarburos y biocombustibles, así como competencias para expedir la regulación correspondiente dentro del marco de sus atribuciones; por su parte, el numeral 12 de su artículo 15, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, atribuye específicamente a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a distribuir en las zonas de frontera y distribuirlos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con la metodología y el procedimiento establecidos para tal efecto.

Que los numerales 16, 17 y 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, este último adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, contemplan funciones de la Dirección de Hidrocarburos relacionadas con los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución y con la administración del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, incluidos los deberes de información y reporte de los agentes, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas a otras autoridades; dichas funciones concurren, dentro de sus respectivos ámbitos, a la aplicación, seguimiento y trazabilidad de las asignaciones de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios.

Que el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, la expedición del acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales para establecer los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción; asimismo, dispone que el incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, por su parte, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, entre otras funciones, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles en los municipios fronterizos y el fortalecimiento de sus sistemas de información y control, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control y actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1135 de 2022, faculta a la Dirección de Hidrocarburos para determinar mecanismos de asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios; calcularlos y asignarlos periódicamente mediante la aplicación de la

metodología vigente y de los mecanismos establecidos; y disponer las herramientas tecnológicas y los procedimientos necesarios para su cálculo, asignación, monitoreo y control, de acuerdo con dicha metodología.

Que el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022 modificó el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, relativo a la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos, e incorporó un parágrafo transitorio según el cual dicho artículo se aplicará una vez se agote la vigencia de la metodología existente o de la resolución que la modifique, adicione o complemente.

b. Metodología aplicable y delimitación del volumen municipal

Que mediante la Resolución 40412 de 24 de diciembre de 2021 el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a asignar a los municipios reconocidos como zonas de frontera y el mecanismo de distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM, acto que fue ajustado por la Resolución 40082 de 2 de marzo de 2022.

Que el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021 dispone que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología allí establecida, definirá los volúmenes Máximos Municipales - VMM, y posteriormente realizará su distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el respectivo municipio.

Que, en consecuencia, (i) la determinación del volumen municipal y (ii) su distribución entre estaciones de servicio constituye operaciones jurídicamente diferenciadas, aunque vinculadas, de manera que la segunda debe sujetarse a la disponibilidad volumétrica resultante de la primera y a las reglas que gobiernan su distribución.

Que la identificación de un volumen máximo municipal implica que la cantidad total susceptible de distribución con beneficios tributarios se encuentra delimitada por la metodología y por los ajustes válidamente incorporados conforme al régimen aplicable, y no por la suma de las expectativas comerciales individuales de los agentes; de igual manera, las variables utilizadas para establecer la participación de las estaciones de servicio en dicho volumen no constituyen fuentes autónomas de ampliación del volumen máximo municipal.

Que el artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021 señala el límite superior del volumen de combustible con beneficios tributarios y económicos a distribuir en cada estación de servicio, lo cual, desde el punto de vista técnico, cumple una función de restricción sobre los resultados de la distribución, en tanto la aplicación de las variables metodológicas puede arrojar, para determinadas estaciones de servicio, volúmenes que superen los doscientos mil (200.000) galones mensuales.

Que, en virtud de lo anterior, el establecimiento de volúmenes de combustibles no sustituye la valoración de las compras, la capacidad de almacenamiento y los demás componentes del cálculo, sino que delimita el volumen susceptible de asignación bajo las condiciones ordinarias de la metodología. En consecuencia, cuando el resultado metodológico sea inferior al límite deberá respetarse la cantidad así determinada, y cuando lo exceda deberán aplicarse el techo y las reglas correspondientes al tratamiento de los excedentes.

Que la presente actuación tiene por objeto aplicar la metodología existente y las reglas de asignación y distribución que la integran, sin sustituir sus variables, ponderaciones, límites ni mecanismos de ajuste; en consecuencia, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos debe mantenerse dentro de los parámetros del instrumento metodológico y de las condiciones legales para la determinación de los volúmenes máximos con beneficios tributarios.

c. Ejercicio reglado de la competencia, continuidad del servicio y efectos temporales

Que el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021 contempla la posibilidad de revisar y actualizar la asignación de volúmenes máximos conforme a la metodología en situaciones que pongan en riesgo la legalidad, continuidad o confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles; esta atribución debe ejercerse dentro de sus presupuestos normativos y con la motivación correspondiente, sin que su sola invocación releve a la Administración de acreditar, cuando pretenda fundarse en ella, las circunstancias que justifican su aplicación.

Que el Sistema de Información de los Combustibles - SICOM, única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, constituye un instrumento para la administración, registro, seguimiento y control de los volúmenes asignados, cuya información debe guardar correspondencia con las decisiones administrativas que les sirven de fundamento; por tanto, el registro informático facilita la ejecución y trazabilidad de la distribución, pero no sustituye la competencia de la autoridad en la aplicación de la metodología, la motivación del acto ni en las condiciones de eficacia que resulten legalmente exigibles.

Que, en atención a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, la suficiencia del abastecimiento y la continuidad del servicio deben diferenciarse de la extensión cuantitativa del beneficio tributario, pues el ordenamiento prevé expresamente la comercialización de combustible a precio nacional una vez agotado el volumen beneficiado; en consecuencia, la obligación de garantizar la continuidad no autoriza por sí misma a ampliar los volúmenes máximos por fuera de la metodología, de los límites aplicables o del concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigido para su incremento.

Que, en consecuencia, el ejercicio de la competencia de la Dirección de Hidrocarburos debe asegurar que la distribución de los volúmenes con beneficios tributarios responda a su destinación territorial, se mantenga dentro del volumen municipal determinado conforme a la metodología y sus ajustes aplicables, observe las condiciones legales y fiscales del régimen y preserve la continuidad del servicio; todo ello mediante decisiones motivadas que reconozcan el carácter administrativo, temporal y condicionado de las asignaciones, sin conferir a los agentes un derecho a la conservación indefinida de cantidades históricas y sin desconocer las garantías que les corresponden frente a la actuación administrativa.

d. Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente

Que, en ejercicio de las funciones de cálculo, asignación, monitoreo y control de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios, la Dirección de Hidrocarburos adelantó una verificación técnica de la correspondencia entre las asignaciones establecidas para las estaciones de servicio del municipio de Pasto mediante la Resolución 1111 de 4 de julio de 2025 y los resultados derivados de la aplicación de la metodología prevista en la Resolución 40412 de 2021; dicha verificación comprendió la identificación de la información utilizada, las variables y parámetros aplicables, las operaciones de cálculo y su expresión en los volúmenes individuales.

Que, se identificaron diferencias entre determinados volúmenes individuales asignados y aquellos resultantes de aplicar las reglas metodológicas correspondientes, cuya identificación, cuantificación y explicación se encuentran desarrolladas en la respectiva asignación, así como exclusión de estaciones de servicio que habían sido objeto de asignación de volúmenes máximos en resoluciones anteriores; en consecuencia, resulta necesario adecuar las asignaciones a los resultados técnicamente sustentados, de manera que la participación de cada estación de servicio responda a las variables, ponderaciones y límites previstos en la metodología y mantenga correspondencia con el

volumen máximo municipal disponible, sin introducir criterios de distribución distintos de los establecidos en el régimen aplicable.

Que las estaciones de servicio, los actos administrativos objeto de revisión, los volúmenes inicialmente asignados, los volúmenes resultantes de la metodología y las diferencias identificadas se relacionan a continuación:

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
1	ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS PASTO	630129	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	83.981	76.765	-7.216
2	ESTACION DE SERVICIO GUAMUEZ	630130	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	54.100	49.451	-4.649
3	SERVICENTRO GALERAS	630131	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	149.805	9.805
4	ESTACION DE SERVICIO MORASURCO	630132	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	200.000	60.000
5	SERVICENTRO PASTO	630133	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	131.175	-8.825
6	SERVICENTRO EL ENCANO	630134	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	170.295	30.295
7	SERVICENTRO EL POTRERILLO	630135	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	127.417	116.468	-10.949
8	ESTACION ALTOS DE DAZA	630136	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	175.636	35.636
9	ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL DE TRANSPORTES	630137	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	153.540	13.540
10	ESTACION DE SERVICIO DISTRIBUIDORA SERVICENTRO LAS AVENIDAS S.A.S.	630138	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	115.148	105.253	-9.895
11	GREEN	630139	Resolución	140.000	156.656	16.656

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	EDS JUANAMBU		No. 1111 de 4 de julio de 2025			
12	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA VICTORIA	630140	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	70.913	64.820	-6.093
13	SERVICENTRO PANAMERICANA	630141	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	132.587	-7.413
14	ESTACION DE SERVICIO PINASACO PASTO	630142	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	41.632	38.055	-3.577
15	SERVICIO ORIENTE	630143	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	76.065	69.529	-6.536
16	SERVICENTRO CALLE LA 17	630144	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	28.262	25.833	-2.429
17	ESTACION DE SERVICIO LA MERCED	630145	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	109.676	100.251	-9.425
18	ESTACION DE SERVICIO BECORD	630146	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	78.634	71.877	-6.757
19	ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA ROJA	630147	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	77.795	71.110	-6.685
20	ESTACION DE SERVICIO HEROES DE ORIENTE	630148	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	73.603	67.278	-6.325
21	ESTACION DE SERVICIO PORVENIR ESTADIO	630149	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	142.866	2.866
22	ESTACION DE SERVICIO TRASERVICOL	630150	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	91.430	83.574	-7.856
23	ESTACION DE SERVICIO PARQUE INFANTIL	630151	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	119.752	109.462	-10.290

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
24	ESTACION DE SERVICIO COOTRANAR	630152	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	128.163	-11.837
25	ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA	630153	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	97.051	88.711	-8.340
26	ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA NARIÑENSE DE TAXISTAS LTDA - COONARTAX	630154	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	122.838	112.283	-10.555
27	CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES	630155	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	200.000	60.000
28	ESTACION DE SERVICIO LOS FUNDADORES	630156	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	151.314	11.314
29	SERVICENTRO TRANSIPIALES	630157	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	115.809	105.858	-9.951
30	SERVISUR S.A.S.	630158	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	95.363	87.168	-8.195
31	SERVICENTRO SUPER	630159	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	153.939	13.939
32	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO FALCON	630160	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	102.881	94.040	-8.841
33	GREEN EDS TERMINAL AMERICANO	632768	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	140.000	136.354	-3.646
34	SERVICENTRO GUADALUPE	632770	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	121.726	111.267	-10.459
35	GREEN	632771	Resolución	140.000	133.918	-6.082

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	EDS PUENTE		No. 1111 de 4 de julio de 2025			
36	ESTACION DE SERVICIO EKIPETROL DOLORES	632772	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	76.900	70.292	-6.608
37	ESTACION DE SERVICIO EL GUAITARA	632773	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	98.897	90.398	-8.499
38	ESTACION DE SERVICIO SAN BARTOLOME LTDA	632774	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	48.726	44.539	-4.187
39	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO CRUZ DE AMARILLO	632775	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	28.256	25.828	-2.428
40	ESTACION DE SERVICIOS AUTOBUSES DEL SUR LTDA	633883	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	90.390	82.623	-7.767
41	ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRANUR	634458	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	130.592	119.370	-11.222
42	ESTACION DE SERVICIOS COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES	634959	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	76.088	69.550	-6.538
43	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO PARANA	635018	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	32.239	29.469	-2.770
44	ESTACION DE SERVICIO PANAMERICANA DE SERVICIOS DE TRANSPOR	636022	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	23.135	21.147	-1.988

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	TES SAS					
45	ESTACION DE SERVICIO BOTANA REY	636036	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	23.275	21.275	-2.000
46	ESTACION DE SERVICIO BOTANA REINA	636038	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	22.323	20.405	-1.918
47	ESTACION DE SERVICIO CENTRO CAMIONERO DE NARIÑO	636043	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	24.789	22.659	-2.130
48	EDS LAS LUNAS	636698	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	18.452	16.866	-1.586
49	ESTACION DE SERVICIO EL PILAR	637204	Resolución No. 1111 de 4 de julio de 2025	18.407	16.823	-1.584

Que, en ese sentido, la corrección de las asignaciones, objeto de la presente actuación, constituye una medida dirigida a asegurar la aplicación uniforme, objetiva y verificable de la metodología vigente y la correspondencia entre el fundamento técnico de la distribución y los volúmenes reconocidos en la decisión administrativa; por tanto, no comporta la adopción de una nueva metodología, la modificación de sus ponderaciones ni la incorporación de factores ajenos a ella, sino la determinación de los volúmenes que resultan de su aplicación, con observancia de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen la función administrativa y de la facultad de revisión prevista en el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. ***Objeto y alcance de la decisión.*** Determinar el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2. ***Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente.*** Corregir las asignaciones individuales de combustibles con beneficios tributarios y económicos correspondientes a las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Pasto, a los resultados de la aplicación de la metodología vigente. Los volúmenes resultantes de esta corrección y la distribución definitiva correspondiente al conjunto de estaciones comprendidas en la presente decisión serán los establecidos en el artículo 3.

Parágrafo. La corrección dispuesta en este artículo no modifica las variables, ponderaciones, límites ni procedimientos de la metodología aplicable, ni constituye una decisión sobre responsabilidades individuales derivadas de las actuaciones examinadas.

Artículo 3. ***Volumen máximo municipal y asignación definitiva a las estaciones de servicio.*** Establecer, para efectos de la presente distribución, el volumen máximo municipal de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al municipio de Pasto, departamento de Nariño, en cuatro millones seiscientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco (4.616.545) galones mensuales, conforme a los antecedentes y al soporte técnico de esta resolución.

Asignar a las estaciones de servicio habilitadas y registradas en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, los siguientes volúmenes máximos mensuales:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
630132	ESTACION DE SERVICIO MORASURCO	200.000
630155	CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES	200.000
630136	ESTACION ALTOS DE DAZA	175.636
630134	SERVICENTRO EL ENCANO	170.295
630139	GREEN EDS JUANAMBU	156.656
630159	SERVICENTRO SUPER	153.939
630137	ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL DE TRANSPORTES	153.540
630156	ESTACION DE SERVICIO LOS FUNDADORES	151.314
630131	SERVICENTRO GALERAS	149.805
630149	ESTACION DE SERVICIO PORVENIR ESTADIO	142.866
632768	GREEN EDS TERMINAL AMERICANO	136.354
632771	GREEN EDS PUENTE	133.918
630141	SERVICENTRO PANAMERICANA	132.587
630133	SERVICENTRO PASTO	131.175
630152	ESTACION DE SERVICIO COOTRANAR	128.163
634458	ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRANUR	119.370
630135	SERVICENTRO EL POTRERILLO	116.468
630154	ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA NARIÑENSE DE TAXISTAS LTDA - COONARTAX	112.283
632770	SERVICENTRO GUADALUPE	111.267
630151	ESTACION DE SERVICIO PARQUE INFANTIL	109.462
630157	SERVICENTRO TRANSIPIALES	105.858
630138	ESTACION DE SERVICIO DISTRIBUIDORA SERVICENTRO LAS AVENIDAS S.A.S.	105.253
630145	ESTACION DE SERVICIO LA MERCED	100.251
630160	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO FALCON	94.040
632773	ESTACION DE SERVICIO EL GUAITARA	90.398
630153	ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA	88.711

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
630158	SERVISUR S.A.S.	87.168
630150	ESTACION DE SERVICIO TRASERVICOL	83.574
633883	ESTACION DE SERVICIOS AUTOBUSES DEL SUR LTDA	82.623
630129	ESTACIÓN DE SERVICIO AMÉRICAS PASTO	76.765
630146	ESTACION DE SERVICIO BECORD	71.877
630147	ESTACION DE SERVICIO ESTRELLA ROJA	71.110
632772	ESTACION DE SERVICIO EKIPETROL DOLORES	70.292
634959	ESTACION DE SERVICIOS COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES	69.550
630143	SERVICIO ORIENTE	69.529
630148	ESTACION DE SERVICIO HEROES DE ORIENTE	67.278
630140	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO LA VICTORIA	64.820
630130	ESTACION DE SERVICIO GUAMUEZ	49.451
632774	ESTACION DE SERVICIO SAN BARTOLOME LTDA	44.539
630142	ESTACION DE SERVICIO PINASACO PASTO	38.055
635018	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO PARANA	29.469
630144	SERVICENTRO CALLE LA 17	25.833
632775	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO CRUZ DE AMARILLO	25.828
636043	ESTACION DE SERVICIO CENTRO CAMIONERO DE NARIÑO	22.659
636036	ESTACION DE SERVICIO BOTANA REY	21.275
636022	ESTACION DE SERVICIO PANAMERICANA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES SAS	21.147
636038	ESTACION DE SERVICIO BOTANA REINA	20.405
636698	EDS LAS LUNAS	16.866
637204	ESTACION DE SERVICIO EL PILAR	16.823
	TOTAL	**4.616.545**

Artículo 4. ***Efectos sobre decisiones anteriores.*** Una vez se encuentre en firme la presente resolución, quedarán sin efectos las asignaciones de volúmenes de combustibles con beneficios tributarios y económicos previamente establecidas para el municipio de Pasto, departamento de Nariño.

Artículo 5. ***Continuidad en la prestación del servicio.*** Las estaciones de servicio comprendidas en esta resolución deberán garantizar la prestación continua y oportuna del servicio de distribución de combustibles, en los términos del parágrafo tercero del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 y del artículo 3 de la Resolución 40412 de 2021. El agotamiento del volumen asignado con beneficios tributarios no las exime de dicha obligación, la cual deberá atenderse mediante la adquisición y comercialización de combustible a precio nacional, conforme al régimen aplicable.

Artículo 6. *Notificación al municipio*. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al alcalde, o a quien acredite la representación correspondiente, del municipio de Pasto, departamento de Nariño, a las direcciones electrónicas contactenos@pasto.gov.co y juridica@pasto.gov.co, o al que le indique la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo. En la notificación se entregará copia íntegra de la resolución. Adicionalmente, se le indicará que procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según corresponda, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. *Registro.* En firme esta resolución, remítase copia al Sistema de Información de Combustibles -SICOM, para efectos del correspondiente registro. Los ajustes a que haya lugar en el volumen máximo municipal y en la distribución individual de volúmenes entre las estaciones de servicio aplicarán a partir del primer día calendario del mes siguiente al de la firmeza de la presente resolución.

Artículo 8. *Comunicación a las estaciones de servicio*. En firme la presente resolución, a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se comunicará su contenido a los titulares de las estaciones de servicio relacionadas en el artículo 3, a las direcciones electrónicas registradas en el Sistema y en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, previa verificación de la información correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Xavier Alexis Blanco Martínez – Contratista –
Revisó: David Felipe Hernández Taborda
Daniela Preziosi Ribero – Contratista –
Héctor Emilio Moreno Bonilla – Coordinador –
Aprobó: German Orlando Leon Duarte – Director Técnico –